



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 30630/2022/CA1

Giménez, G. E.
Procesamiento
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22
(VF)

//TA: para dejar constancia que la parte recurrente presentó en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral, de conformidad con la intimación oportunamente cursada. Por su parte, la Fiscalía General no ejerció su derecho a réplica. Secretaría, 21 de septiembre de 2023.

Miguel Ángel Asturias

Buenos Aires, 11 de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Convoca la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. E. Giménez, contra los puntos I y III del auto del 9 de agosto de 2023 mediante los cuales se dispuso su procesamiento por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de exacciones ilegales en provecho propio, reiterado en nueve (9) oportunidades que concurren idealmente entre sí y trabó un embargo sobre sus bienes y/o dinero por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) —arts. 45, 54 y 266, en función del 268, del CP y 306, 308 y 518 del CPPN—.

II. Conforme surge del pronunciamiento impugnado, se atribuye a:

“G. E. Giménez haber exigido en el mes de marzo de 2022, abusando de su cargo y función como Comisario de la División (...) de la Policía Federal Argentina, a sus subordinados, Oficiales V. T. F., A. E. C., K. S. B., N. V. O. y F. N. L., que a partir de ese momento le entregasen una parte de lo que cobraban a raíz de los ‘recargos de servicio’, concepto por el cual se les retribuía las horas extra trabajadas, alegando falsamente que el dinero sería destinado a comprar insumos para la dependencia, ya que el valor de la caja chica no era suficiente.



A raíz de ello, en los meses de marzo, abril y mayo de 2022, en su oficina de la División (...) de la P.F.A., sita en Cavia (...) de esta ciudad, el imputado habría recibido de la Subinspectora de la PFA V. T. F., los montos de \$ (...), (...) y (...) respectivamente, que ella había cobrado por las horas extra que trabajó durante los meses de enero, febrero y marzo de ese año; devolviéndole, en cada ocasión, entre \$ (...) y (...).

A su vez, en el mes de marzo de 2022, en su oficina, Giménez habría recibido del Ayudante A. E. C., entre \$ (...) y \$ (...), como parte de lo que él había cobrado por las horas extra que trabajó durante el mes de enero de ese año.

A mediados de abril y mayo de 2022, en su oficina, el imputado habría recibido de la Subinspectora K. S. B., entre \$ (...) y (...), respectivamente, como parte de lo que ella había cobrado por las horas extra que trabajó durante los meses de febrero y marzo de ese año.

En marzo, abril y mayo de 2022, en su oficina de la División, Giménez habría recibido de la Ayudante N. V. O., una parte de la remuneración que ella había cobrado por las horas extra que trabajó durante los meses de enero, febrero y marzo de ese año.

En marzo de 2022, en su oficina, Giménez habría recibido de la Ayudante F. N. L., la suma de \$ (...), como parte de lo que ella había cobrado por las horas extra que trabajó durante el mes de enero de ese año.

Finalmente, el imputado habría convertido en provecho propio, cada una de las sumas dinerarias que habría recibido por parte de nombrados oficiales a su cargo”.

III. El recurrente sostiene que el pronunciamiento impugnado es arbitrario por cuanto, a su criterio, el magistrado basó su análisis en una evaluación parcializada de las constancias aunadas al legajo.

En este sentido, indicó que se limitó a transcribir textualmente las diversas declaraciones testimoniales recabadas, sin analizar en profundidad su contenido; extremo que hubiera demostrado las diferencias entre sí y su incompatibilidad con el reproche formulado.

Sobre este último supuesto en particular, enfatizó sobre los dichos de la subinspectora N. V. O., quien indicó que el personal de la seccional a cargo del encausado “había [...] llegado a un acuerdo en virtud





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 30630/2022/CA1

Giménez, G. E.

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22

(VF)

del cual se juntaría dinero entre todos, de parte de lo que cobraban en concepto de 'recargos de servicio', a fin de poder comprar insumos o realizar mejoras para la dependencia, puesto que el dinero de la caja chica de la División no era suficiente". Es que esta afirmación, a su entender, resultaría contraria a la hipótesis delictiva planteada, máxime teniendo en cuenta que aquella explicó que la jerarquía del encausado no incidió en su decisión de aportar el dinero.

Por otro lado, adujo que la solución adoptada resultaba contradictoria puesto que, ante el pedido de llamado a indagatoria formulado por la Fiscalía, el magistrado entendió que restaba la realización de medidas que resultarían de interés para la investigación. No obstante, frente a la negativa del acusador público de llevarlas a cabo, convocó a su pupilo en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y posteriormente agravó su situación procesal, sin materializarlas.

Asimismo, adujo que ello incidió en una precaria delimitación del objeto procesal que impidió a su asistido ejercer correctamente su derecho de defensa, que también fue vulnerado al no evacuarse las citas de su descargo en los términos del artículo 304 de la citada norma.

Finalmente, en lo que atañe al monto del embargo, cuestionó que resultaba desproporcionado en atención a las cifras sindicadas en la conducta pesquisada.

IV. Del procesamiento

1°) Confrontadas las constancias del legajo con los agravios esgrimidos por la parte, entendemos que el temperamento incriminante dispuesto en la anterior instancia es acertado.

En primer lugar, ponderamos el pormenorizado relato brindado por la Inspectora V. T. F., que inicialmente denunció lo ocurrido ante la Superintendencia de Asuntos Internos e Inspectoría General de la Policía Federal Argentina y luego, ratificó sus dichos en la sede de la Fiscalía.

Así, adquiere particular relevancia que explicó que en el mes de marzo de 2022 cuando comenzó a percibir los honorarios de las horas extras



por las que había prestado funciones en concepto de “*recargos de servicio*” —en el mes de enero de ese año— fue citada de manera individual por el comisario G. E. Giménez a su oficina. En esa oportunidad, aquel le explicó que exigía a todo el personal de la División de (...) a su cargo que le entregara la totalidad los estipendios que habían percibidos por esas tareas porque él les indicaría la cifra que le correspondía a cada uno, les devolvería el porcentaje correspondiente y se quedaría con el remanente.

En virtud de ello y para evitar conflictos con su superior, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022, la nombrada le entregó, aproximadamente, entre (...) mil (...) y (...) mil (...) pesos, ante lo cual Giménez le restituyó entre dos mil (...) y cuatro mil (...) y se quedó con la diferencia restante.

Por otra parte, valoramos los testimonios recabados respecto de A. E. C., K. S. B., F. N. L., quienes se desempeñaban funciones como subalternos de ambos, en tanto sustentan la versión de cargo.

En este sentido, debe destacarse que todos expresaron que, en marzo de 2022, el comisario Giménez los había citado individualmente a su oficina con el objeto de requerirles que entregaran un porcentaje de los emolumentos cobrados en concepto de “*recargos de servicio*” —horas extra de trabajo— para contribuir con gastos de su división, comprar insumos y mejorar- la.

Sobre este punto, el importe que el encausado finalmente habría percibido por parte de aquellos (entre \$ (...) y \$ (...), según el caso) es ostensiblemente menor al que le exigió a F. También se tiene en cuenta que aquellos mismos consintieron entregárselo debido a variadas razones — como ser estar de acuerdo con el destino que se le daría al dinero o evitar represalias laborales, como, por ejemplo, en la asignación de turnos laborales entre otras—.

Sin embargo, la resolución impugnada amerita ser confirmada. A estos fines valora la Sala que todos los afectados mencionaron que el dinero les fue solicitado de manera individual, pese a que, supuestamente, se recaba con un fin colectivo y de manera grupal; ninguno mencionó que se llevara algún tipo de registro que se pudiera consultar o sobre el que se rindieran cuentas, ni pudo aseverar que efectivamente se destinó a comprar insumos para su dependencia o mejorarla.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 30630/2022/CA1

Giménez, G. E.

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22

(VF)

Se adiciona que no efectuaba tal solicitud a todo el personal de la división, como reveló el testimonio de la oficial J. G. P., lo cual revela una arbitrariedad en su accionar, al menos de momento, infundada. Además, de las declaraciones recabadas a P. y a C., se extrae que solamente pretendía un porcentaje de los estipendios de los empleados que realizaban horas extra de trabajo bajo la órbita de su división, es decir que él asignaba y podría, eventualmente, controlar y no de otras áreas de la Policía Federal Argentina. La hipótesis que presentan los testigos es verosímil y no se advierten inconsistencias que ameritan receptar las quejas de la defensa.

Por lo demás, no se advierte que el imputado se haya visto impedido de ejercer un eficaz ejercicio de defensa, por cuanto la plataforma fáctica fue correctamente delimitada temporal y espacialmente, ya que se consignaron los meses y el año en que el se habría llevado a cabo la conducta pesquisada y a qué cobro de honorarios correspondían los pedidos efectuados.

Entonces, lo reseñado evaluado conjuntamente corrobora, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa el reproche formulado y habilita el avance del proceso a una eventual instancia de debate donde, dados los principios de oralidad, contradicción e inmediatez que la caracterizan podrán analizarse con mayor profundidad los pormenores que rodearon el asunto.

2º) Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de completar cabalmente la instrucción, de conformidad con lo señalado por el juez *a quo* en el decreto del 15 de junio del corriente año, consideramos útil contar con el legajo administrativo n° 1010-18-008.672/2022 que fue iniciado en contra de Giménez a raíz de los hechos aquí ventilados y contar con los registros bancarios de F., O., B., C. y L., a tenor de las extracciones inmediatas del dinero depositado en concepto de “*recargos de servicios*” que fueron mencionadas por cada uno de ellos.

A su vez, a fin de evacuar las citas del imputado brindadas en su descargo (cfr. art. 304 del CPPN), deberá citarse a prestar declaración al personal que, según reseñó, se habría desempeñado en la División de (...) al momento en que él se hallaba a cargo.



V. Del embargo

En lo que atañe los cuestionamientos esgrimidos sobre el monto del embargo, tampoco serán atendidos, por cuanto estimamos que la suma fijada en la anterior instancia es adecuada.

Cabe recordar que esta medida cautelar debe garantizar la indemnización civil y las costas del proceso, las que comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa, cuya fijación se impone al dictar el procesamiento (art. 518 del CPPN).

Su estimación no responde a un análisis de la situación económica del encausado y debe basarse en aquellas pautas que son meramente indicativas, indeterminadas y pueden ir variando en las distintas etapas del expediente y las costas alcanzan las ya devengadas, como las que podría generar su continuación, que es lo que en definitiva resuelve el auto de mérito.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de recurso, los puntos I y III del auto del pasado 9 de agosto.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, sirviendo de la presente de atenta nota de envío.

Se deja constancia que los jueces Ricardo Matías Pinto e Ignacio Rodríguez Varela intervienen en su condición de subrogantes de las Vocalías N° 8 y 9 de esta Cámara; que la jueza Magdalena Laíño, titular de la Vocalía N° 3, no lo hace por hallarse en uso de licencia y que el juez Pablo Guillermo Lucero, designado para intervenir en su reemplazo, no lo hace en virtud de las previsiones del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Ricardo Matías Pinto

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

Miguel Á. Asturias

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO
MATIAS PINTO
Date: 2023.10.11 14:44:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO
RODRIGUEZ VARELA
Date: 2023.10.11 15:26:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL
ANGEL ASTURIAS
Date: 2023.10.11 15:30:25 ART



#36705803#387472792#20231011142047269